

nacion que les alejaba de sucederles á su muerte: el mismo permiso concedia al legitimado para hacer fijoalgo al hijo de su baragana y otorgarle la donacion; y aun se extendia la facultad á nombrar heredero al hijo natural en todo ó parte de sus bienes.—¿En union de los legítimos? ¿á falta de ellos?—Nada hay en esa compilacion de la que se puedan deducir contestaciones satisfactorias á tales preguntas.

Podria creerse que habiendo trascurrido algunos siglos entre Witisa y Alfonso IX, entre la sociedad goda y la castellana, las costumbres se hubieran dulcificado, y que *El Fuero Real* hubiese contenido disposiciones que si no mejoraban la condicion de los hijos nacidos de uniones ilícitas, por lo ménos los dejara en la condicion que guardaban en el siglo VII; pero se equivocará el que así lo piense.—Vamos brevemente á demostrarlo.

Los adúlteros, así como sus bienes, se ponian en manos del marido, *é faga dellos lo que quiera*, aunque si mataba al uno no podia perdonar al otro.—La esposa que casaba con otro, se hacia esclava lo mismo que su marido, del esposo ofendido.—El marido tenia la accion de adulterio que ademas era popular; pero si aquel no queria ejercitarla ni permitia que otro la dedujera, *ninguno*, se decia, *no sea rescebido por acusador en tal fecho como este*.—Si la mujer era acusada por el marido, ántes de contestar la acusacion podia defenderse con el adulterio de aquel, y si lo probaba quedaba libre del cargo y de la pena de su delito.—El marido, para tener expedita su accion contra la adúltera, debia *no tenerla en su mesa ni en su lecho*; pues que en caso contrario perderia el derecho y *no habria nada de sus bienes* (de la mujer) que corresponderian á los *fijos derechos*, y á falta de ellos á los parientes mas próximos ó á los extraños á quienes los dejase en testamento.<sup>1</sup>

La semejanza de estas disposiciones con

<sup>1</sup> Leyes I, II, III, IV y V, tít. VII, lib. IV.

las del Fuero Juzgo son marcadas, con pequeñas aunque muy importantes diferencias, que no afectaban por cierto al derecho bárbaro concedido al marido de asesinar á los adúlteros.—Silencio tambien profundo sobre la suerte de los hijos, aunque de la ley V podria deducirse la exclusion tácita de ellos, cuando habló de *fijos derechos*, de *parientes propinquos* y aun de *á quien ella* (la mujer) *lo mandare á su muerte*, sin acordarse de los séres que tan de cerca le tocaban.

El Fuero Real castigaba el incesto y olvidaba á los hijos de esa union: castiga igualmente á las monjas, á los clérigos y á los frailes que se casan; pero llama á los hijos sacrilegos para suceder á la madre que no tiene legítimos, excluyéndoles de la herencia del padre.—Son, pues, de mejor condicion éstos que los adúlterinos.

*Las leyes del Estilo* que vinieron á explicar ó á declarar algunas del Fuero Real, no se ocuparon en manera alguna del objeto de nuestras investigaciones; y el *Ordenamiento de Alcalá*, con el que continuamos, porque aunque coetáneo de las célebres *Leyes de Partida*, fué de hecho anterior á ellas en su aplicacion, de una plumada vino á modificar las leyes II y IV del *Fuero Real*, pareciéndole á Alfonso XI suaves las penas de ese código. Así que, la esposa adúltera mayor de doce años podia ser matada por el marido, así como su cómplice, aunque se exigia un doble asesinato; y la mujer no podia defenderse con el adulterio del marido de la acusacion en su contra. Verdaderamente progresaba el pueblo castellano en ideas, y en sentimientos de dulzura y bondad con su sabio rey!

Suspendamos aquí esta cansada y repugnante crónica, pues que por desgracia en el camino que tenemos que seguir recorriendo, mucho hemos de encontrar aún, que se oponga á los principios de la sana razon, de la estricta justicia y la bien entendida humanidad.

M. SILICEO.



## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La facultad del curador para nombrar apoderado, es natural y propia de su cargo.—La doctrina de que no puede hacerlo hasta despues de contestada la demanda, es una ficcion que ya no tiene valor en la práctica.—La excepcion de obscuro é inepto libelo, solo procede cuando absolutamente no puede comprenderse el objeto de la demanda.

D. Felipe Carrion, agente de negocios, se presentó al juzgado 5º de lo civil, como apoderado jurídico del curador de los menores E. M. S., y B. S., demandando á M. B. la cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas procedentes de unos bonos llamados de la Convencion francesa, por valor de 38,675 pesos, que en 1856 le fueron entregados al demandado en calidad de empeño, y por la cantidad de 15,500 pesos, que con el aumento hecho en 1859 de 2,600 pesos, forma la suma de 18,100, diferencia entre el valor representativo de los bonos y el del empeño.

Manifiesta el actor en su escrito, que M. B. enajenó los bonos de que se trata, á pesar de haberse cubierto los réditos estipulados, causando con esto graves perjuicios á los menores sus representados, y por lo mismo usando del remedio de la *restitucion in integrum*, que las leyes 8ª, tít. 19, Part. 6ª, y 1ª, tít. 13, Part. 3ª establecen; ocurría á la justificacion del juzgado sin acompañar el certificado de conciliacion, por no ser necesaria ésta con arreglo al artículo 27 de la ley de 4 de Mayo vigente, demandando á D. M. B. la referida cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas, y en consecuencia que las cosas volvieran al estado que tenían ántes de la enajenacion. Pide tambien se le ayude por pobre en calidad de por ahora. En el testimonio que acompaña para justificar su personalidad, aparece que F. M., curador *ad-litem* de los menores M. E. S. y B. S., segun consta del auto de discernimien-

to del cargo proveido por el juez de estos mismos autos, y á que *el propio testimonio se refiere*, otorgó poder amplio y bastante al actor para demandar, percibir, y cobrar las cantidades de pesos, efectos etc., en el presente juicio.

El Lic. Higinio Lelo de Larrea como apoderado de M. B., al contestar el traslado del escrito de demanda, niega la personalidad de la contraria, por no haberse inserto en el testimonio del poder, el auto de discernimiento á que éste hace referencia, y añade que es doctrina comun, que todo el que se atribuye una cualidad indispensable para el acto que trata de ejecutar, debe comenzar por justificarla plenamente, como entre otros lo enseña Antonio Gomez, ley 45, de Toro, núm. 117, párr. 3º: "Tertio etiam facit, quia quando aliqua dispositio legis vel hominis fundatur in aliquo subiecto vel qualitate, prius et ante omnia debet præcedere et verificari illa qualitas, *et de ea constare*; tex. in l. hoc. jure ff. de verb. oblig; tex. in l. ita stipulatus versic. l. cód. tít.; tex. in l. 4, ff. de fideicomiss. liber.; tex. in l. 1, par. prænantem ff. de ventre in possessio mittend; tex. in l. prima, parr. hæc verba ff. ne vis fiat ei; tex. divus Trajanus. ff. de milit. testam.; tex. in l. tribunus, eod. tít.; textus in l. quidem ff. de jure codicil; tex. in l. is qui hæres, parr. si quis dubitet, de acqu. hæred; tex. in l. si quis consortium, C. de fabrixensil. et istam regulam et doctrinam tradit Bartol. et communiter Legistæ, in l. in illa stipulatione si kalendis ff. de verb. obligat." que así lo dicta la razon, pues si bastará atribuirse una calidad para obrar en su virtud, sin comprobarla, graves serian los trastornos que la sociedad resintiera: que además faltaba al poder de la contraria el requisito del sello del colegio de agentes, que previene el artículo 19 de la ley de 17 de Octubre de 1867, con cuya circunstancia aun tampoco se justificaba plenamente la personalidad, pues es de leyes expresas que los curadores no pueden otorgar poder ántes de contestar la demanda; L. últ. tít. 10, Part. 3ª en estas palabras: "E aun dezimos que despues que el pleyto es comenzado por demanda é por

respuesta, si aquel que lo comenzó, era guardador de huérfano, ó personero de otri, puede fazer otro personero en su lugar en aquel pleito: maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderío de lo fazer, lo que non podría fazer ante que el pleyto fuesse assi comenzado; y 2ª, tít. 23, Part. cit. "Ca ante de esto non lo podría fazer (otorgar poder), assi como diximos en el título etc.

Añade esta parte, que el bastanteo no destruye las dificultades expuestas, si se atiende á la terminante disposicion de la ley 3, tít. 2, lib. 4 Rec., que previene se resuelva por el consejo ó audiencia el bastanteo del poder, si sobre esto hubiere disputa. Por último, que no se fijan en el libelo de demanda todas las condiciones y circunstancias de los bonos, como son número progresivo, fechas, etc., por cuya razon le hace obscuro é inepto; ley 4ª, tít. 2, lib. 4 Rec., ó 4, tít. 3, lib. 11 Nov.; y así, pide al juzgado se declare que por no ser bastante el poder, y carecer el libelo de los requisitos legales, no está obligado á contestar la demanda.

D. Felipe Carrion presentó escrito exponiendo entre otras cosas, que el espíritu de las leyes citadas por la parte de B., sobre poderse nombrar personeros por los curadores, no determina que solo puedan ser nombrados cuando el pleito esté comenzado por demanda y por respuesta, sino que tratan del caso en que el pleito haya sido comenzado por el curador personalmente, en el cual solo podrá subsistir el nombramiento despues de la contestacion, y que aun es de afirmarse que las disposiciones de que se trata no están en uso, de acuerdo con el sentir de los autores; Sala, lib. 3, tít. 3, núm. 6.

Este artículo se falló como sigue:

México, Febrero 17 de 1871.

Vistos en el artículo promovido por D. M. B., sobre falta de personalidad de D. Felipe Carrion, objetando además á la demanda el vicio de obscura, y alegando la falta de otros requisitos que ya han sido subsanados por el actor. Considerando: que aun cuando en el discernimiento del cargo no se concedió facultad expresa al curador para nombrar un apoderado, esta es una facultad natural en el curador, (Febrero de Goy., anot. por Carav., tomo 1º, núm. 533). Considerando: que si bien en las leyes 8ª, tít. 10; 2ª, tít. 23, Part. 3ª, se establece que no lo pueda hacer sino despues de contestada la demanda, esto provenia de la ficcion de que hasta entónces se hacia dueño del pleito; (Gothof. in l. 11, C. de procurat.) mas semejante ficcion ha desaparecido con los adelantos de la ciencia del derecho, y no se le

da ya valor ninguno en la práctica, por lo que tiene aplicacion al caso presente el axioma de que "cesante ratione legis cessare debet ejus dispositio." Considerando en cuanto al vicio de obscuro é inepto libelo: que por el escrito de demanda se comprende perfectamente lo que el actor pide, y para repelerse la demanda por el vicio indicado, "es indispensable que sea tal la confusion, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida, porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella." (Peña y Peña, lecc. 2ª, núm. 10.) Considerando: que el actor, en su escrito de 29 de Noviembre próximo pasado, expone que por las razones que expresa, no puede aclarar mas la demanda, en cuyo caso debe ésta admitirse, segun lo dispone el final de la ley 15, tít. 2, Part. 3ª Considerando: que el actor expresa cuál es el contrato y el hecho de los que en su concepto nace la accion que deduce, así como tambien la cantidad en que los bonos estaban empeñados, y el valor que éstos representaban, lo que basta sin duda alguna para que el demandado pueda conocer si le conviene ó no litigar. Por los fundamentos asentados se declara: 1º D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar este negocio. 2º la demanda no tiene el vicio de obscura. 3º se reserva para la sentencia definitiva hacer la declaracion respectiva sobre las costas de este artículo; y 4º vuélvase á entregar los autos al demandado para que conteste la demanda en el término del derecho. Así lo proveyó el ciudadano juez 5º de lo civil, y firmó de que doy fe. Manuel C. Tello.—Manuel Orihuela, escribano público.

El ciudadano juez declaró, que por ser este auto de los que causan gravámen irreparable, se admitia la apelacion que de él interpuso el Lic. Lelo de Larrea, remitiéndose el expediente en consecuencia al Tribunal Superior, donde se resolvió este artículo como sigue:

México, Julio 11 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. Felipe Carrion, como representante de los menores D. E. M. y D. B. S., contra D. M. B. sobre pesos. Visto el auto interlocutorio del inferior, de 17 de Febrero de este año, que declaró que D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar este negocio: que la demanda no tiene el vicio de obscura: que se reserva para definitiva la resolucion sobre costas del artículo, y que se vuelvan á entregar los autos al demandado para que conteste en el término legal. Vista la apelacion interpuesta por la parte de D. M. B.; los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y

atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Higinio Lelo de Larrea, patrocinando al apelante. Considerando: que el auto del inferior es arreglado á derecho: Por unanimidad, por los fundamentos expendidos por el juez, y con arreglo á lo que enseña Sala, en su edicion de 33, tomo 3º, tít. 3º, núm. 6, y á la parte final de la ley 15, tít. 2º, Part. 3ª, y 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., Primero: Se confirma el auto interlocutorio del juez, que declaró que D. Felipe Carrion tiene personalidad bastante para continuar estos autos: que la demanda no tiene el vicio de obscura: que se reserva para la sentencia definitiva la resolucion sobre costas del artículo, mandando se entreguen los autos al demandado para que conteste la demanda en el término legal. 2º Se condena á D. M. B. al pago de las costas legales de esta instancia; y 3º Hágase saber y devuélvase los autos al inferior para su escuela, con copia del presente para su ejecucion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

#### JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Excepciones en juicio ejecutivo.—Compensacion.—Es admisible en dicho juicio, y extingue la obligación "ipso jure," sin esperar á que se oponga.

México, Junio 13 de 1871.

Visto el juicio ejecutivo seguido por D. T. O., contra D. J. M. de la C., demandando el primero al segundo la cantidad de trescientos doce pesos por principal y réditos, á razon de uno por ciento mensual, todo procedente de la aceptacion de una libranza de plazo cumplido, su fecha 5 de Marzo de 1870; el reconocimiento que en la forma legal hizo el deudor de la firma que cubre la aceptacion; el auto de exequiendo de 12 de Agosto del mismo año de 1870; la diligencia de embargo de 17 del mismo mes, por la que aparece, que habiéndose trabado ejecucion en la hacienda de Nadó, por asegurar el ejecutante que dicha firma era de la propiedad del ejecutado, no se puso en formal depósito; la oposicion hecha en tiempo y forma con las excepciones siguientes: debe ser verbal y no escrita la forma del juicio, y compensacion del crédito por otro que el deudor tenia en contra de su acreedor; las pruebas rendidas por ambas partes; el alegato del demandado, al que acompañó testimonio de la

superior ejecutoria de 27 de Febrero del presente año, pronunciada por la segunda Sala del Superior Tribunal del Distrito, en un incidente de providencia precautoria decretada por el juzgado 2º, mandando que durante el juicio que D. T. O. tenia promovido á D. J. de la C., sobre rescision del contrato de venta de la hacienda de Nadó, continuara pagándole las rentas de las casas, que como parte del precio le habia entregado, situadas, la una en el pueblo de la Magdalena, y la otra en San Angel en la plaza de la Independencia; y cuanto de autos consta, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que si bien la primera excepcion no procede con toda claridad, pues la forma verbal ó escrita del juicio depende de la cuantía de la demanda, (artículo 1º de la ley de 4 de Mayo de 1857), no sucede así respecto á la 2ª; porque tanto por las posiciones que absolvió el actor, como por las declaraciones de los testigos presentados por el reo, y superior ejecutoria de 27 de Febrero de este año, aparece probado, con toda evidencia, que en 12 de Agosto de 1870 que se introdujo la demanda ejecutiva, D. T. O. ya debía á D. J. de la C., por rentas de las casas de San Angel y la Magdalena, la suma de cuatrocientos y pico de pesos. Considerando: que la compensacion extingue la accion del acreedor, desde el mismo punto en que el deudor adquiere otra contra aquel en el todo, ó á prorata sin esperar á que se proponga como excepcion ó defensa; pues esta diligencia exterior solo sirve para instruir al juez, y no para el efecto de extinguir la deuda que se verifica, ipso jure, desde la respectiva union de los créditos; Ley 20, tít. 14, Part. 5ª; Conde de la Cañada, Juicios civiles, Part. 1ª, cap. 5º, núm. 2. Considerando: que esto supuesto, es notoria la temeridad con que el actor ha promovido y sostenido el presente juicio. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por las leyes 2ª, tít. 14 y 8ª, tít. 22, Part. 3ª: se declara no haber habido mérito para librar ejecucion que es de levantarse el embargo, y se condena al ejecutante, D. T. O., en las costas que legalmente se hayan causado en esta instancia. Juzgando definitivamente, así lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. TERCERA SALA.

Para que procedan simultáneamente los recursos de revocacion y apelacion, es preciso que el segundo se interponga "á presentí gravamine conditionaliter."

México, Junio 27 de 1871.

Visto el recurso de denegada apelacion, in-

terpuesto por D. F. F., del auto de 15 de Marzo último que negó la apelacion de los pronunciados en 13 de Octubre y 3 de Noviembre de 1868 de Marzo citado. Visto el certificado respectivo; el testimonio de las constancias señaladas por las partes; y oído lo alegado por el patrono de F. C., Francisco Villavicencio al tiempo de la vista; y teniendo presente el escrito exhibido despues por Don L. S. y P. Considerando: que cuando se notificó al representante de F. el auto de 3 de Noviembre del año próximo pasado, interpuso *solamente* el recurso de revocacion por contrario imperio, la que se le negó por el de 8 de Marzo último, con cuyo hecho queda demostrado que transcurrieron cuatro meses sin haberse hecho uso del recurso de apelacion: que notificado el auto de 8 de Marzo, la parte de F. apeló de él, pretendiendo hacer extensiva la alzada á los autos de 18 de Octubre y 3 de Noviembre, confirmándose con mayor evidencia que de estos se apeló fuera del término señalado en el art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y que de aquel se interpuso el recurso dentro de los tres dias prescritos en el artículo mencionado: que en primer lugar, los autos de 13 de Octubre y 3 de Noviembre, la parte de F. bien ó mal los calificó de meros interlocutorios, supuesto que contra ellos interpuso el recurso de revocacion por contrario imperio, que excluye el de alzada, cerrándose con él la entrada á la revision del superior; y en segundo, que el auto de 8 de Marzo es el mismo apelado, y que estas dos circunstancias concretan la jurisdiccion de la Sala á ocuparse de éste y resolver si es ó no apelable, independientemente de los otros dos: que siendo correlativos el auto apelado con los de 13 de Octubre y 3 de Noviembre, si se declara apelable, la determinacion necesariamente vendria á afectar á éstos, y resultaria que se fallaba sobre ellos, confirmándolos ó revocándolos, y al hacerlo, que se obraba contra derecho, en razon de que se revisaban autos de los que la parte de F. se alzó fuera del término legal: que para obtener la revision del auto que niega la revocacion por contrario imperio, y de sus correlativos, es preciso la fórmula "nisi revocaveris appello á sententia, revocationem peto:" que es la adoptada por la práctica, y la que enseña Montalvo, de jure superveniente, quæst. 25, núm. 80; de manera, que no habiéndose interpuesto la apelacion en el presente caso, á presentí gravamine condicionaliter, es claro que la apelacion intentada ha quedado sin efecto por extemporánea: que el referido auto de 8 de Marzo, aunque apelado dentro de los tres dias, se retrotrae á la fecha de los otros dos referidos, y que por consiguiente, la resolucion es la mis-

ma, debiéndose por tal motivo reputarse la alzada de él igualmente extemporánea, en virtud de que no se apeló de lo mandado, sino de su confirmacion; y por último considerando, que las partes no consintieron en que se resolviera sobre los autos apelados. Por estas consideraciones y fundamentos expresados: se confirma la calificacion del grado hecha por el juez, y se condena en la costas legales de este recurso á la parte de F. Hágase saber.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito—*Echenique*.—*Herrera*.—*Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.  
SEGUNDA SALA.

Homicidio con premeditacion y alevosía.—Sentencias pronunciadas en la causa del reo Gerónimo Arreguin.

Puntos del alegato de acusacion del ciudadano promotor fiscal en la causa instruida contra Gerónimo Arreguin.

1º Que en la noche del día 17 de Marzo último (1871) alejó Arreguin á su mujer A. C., mandándole que fuera á la calle del Ave María á acompañar á Juana Mendieta.

2º Que á las once de esa misma noche llegó Arreguin á la casa de la M., diciendo que Dª Refugio Cotera, tia de su mujer, y en cuya compañía vivian ambos, habia salido solicitada para que asistiera á una parturienta en la calle de Jesus María.

3º Que desde esa noche permaneció cerrada la pieza que en la vivienda número 33, casa número 1 de la calle de San Fernando, ocupaba Dª Refugio Cotera, ignorándose el paradero de dicha señora.

4º Que comenzada la averiguacion correspondiente, y practicada una vista de ojos en dicha pieza, se encontró en ella el cadáver de Dª Refugio con dos heridas que han sido clasificadas de mortales por esencia, y una toalla enredada al cuello, con la que se pretendió estrangular, encontrándose tambien que la puerta que, además de la que comunica esta pieza con el resto de la habitacion, tiene para el jardin de San Fernando, estaba cerrada con llave: que una campanilla que hay en esa puerta,

estaba envuelta en trapos para impedir que sonara, y que habian desaparecido algunas alhajas que tenia la Sra. Cotera.

5º Que el día 19 de Marzo, A. C. encontró en el bolsillo del saco de Arreguin unos billetes de empeño, que dió en guarda á Juana Mendieta.

6º Que habiéndose recogido de ésta los expresados billetes, y habiéndose requerido al Director del Monte de Piedad, y á los encargados de las sucursales á que pertenecian para la exhibicion de las prendas á que se refirieran, se pusieron de manifiesto las alhajas, que fueron reconocidas como de Dª Refugio Cotera.

7º Que Arreguin ha confesado haber extraido esas alhajas del cuarto de la Sra. Cotera, al cual acudió porque oyó sonar la campanilla como pidiendo auxilio, y el cual llegó cuando ya dicha señora estaba en el suelo herida.

8º Que en la mañana de ese mismo dia tuvo Arreguin con la Sra. Cotera una molestia, á consecuencia de la cual salió de la casa corriendo y llevando en la mano un compas abierto.

Y apareciendo contra Arreguin para considerarlo autor del homicidio de la Sra. Cotera: 1º la presuncion que arroja el hecho de ser el autor del robo de las alhajas: 2º la naturaleza de la herida, que fué hecha con instrumento punzante y que presenta una forma cuadrangular, que es precisamente la que debe presentar la que se haga con un compas, cuyas piernas son de forma triangular cuando ellas estén juntas: 3º La imposibilidad de que el hecho se ejecutara en el tiempo que Arreguin tardó en acudir al cuarto de la señora por haber oído la campanilla: 4º La imposibilidad tambien de que lo ejecutaran los desconocidos, que esa noche buscaron á la señora para que asistiera á una parturienta; porque es constante que no entraron á su cuarto por la puerta interior de la casa, y que aunque luego llamaron por la de S. Fernando, permanecieron solo unos momentos segun el dicho de Angel Calderon, que los oyó retirarse: 5º El haber aparecido cuatro dias despues en poder de Arreguin la llave de la puerta que cae al jardin de San Fernando, segun lo declara A. C., á quien se la arrebató violentamente cuando ella se la sacó del bolsillo del pantalón: y 6º finalmente, el no haber podido Arreguin explicar cómo es que llegó á la calle del Ave María, \* á las once de la noche, habiendo salido á las nueve de San Fernando, segun él dice, y cómo en semejante caso tuvo noticia de que buscaron á la señora personas que lo hicieron en-

\* Casa de Juana Mendieta.  
TOM. I.

tre diez y once de la noche. Por estas consideraciones, que son otras tantas pruebas de conviccion contra el acusado, y por lo expuesto en el alegato verbal que ha producido, el promotor fiscal pide al Jurado declare:

1º Gerónimo Arreguin es culpable del homicidio que en 17 de Marzo del presente año, se perpetró en la persona de Dª Refugio Cotera de Argüelles.

2º Este homicidio fué cometido fuera de riña.

3º Fué cometido con premeditacion.

4º Lo fué de noche.

5º Lo fué con arma corta.

6º Fué una mujer la víctima de este atentado.

7º Gerónimo Arreguin es igualmente culpable del robo de unas alhajas, que en 17 de Marzo último, tuvo lugar en la vivienda núm. 33, casa núm. 1, de la calle de San Fernando.

8º Este robo fué cometido con violencia en la persona de Dª Refugio Cotera.

9º Con motivo de este robo resultó la muerte á la expresada Cotera.

México, Junio 13 de 1871.—*Covarrúbias*.

VEREDICTO DEL JURADO.

PREGUNTAS SOBRE QUE DEBEN VOTAR LOS CIUDADANOS JURADOS.

Primera serie.

1ª ¿Es culpable Gerónimo Arreguin del homicidio que, en 17 de Marzo próximo pasado, tuvo lugar en la vivienda núm. 33, casa núm. 1, sita en la calle de San Fernando?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Hubo premeditacion?

Sí, por siete votos.

3ª ¿El hecho criminoso tuvo lugar fuera de riña?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se cometió de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿La víctima era mujer?

Sí, por unanimidad.

México, Junio 13 de 1871.

Segunda serie.

1ª ¿Es culpable Gerónimo Arreguin del robo que, en 17 de Marzo próximo pasado, se come-